

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1964-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 10 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201300190450**, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°**251-2014-OS/OMR-V**, de fecha 14 de abril de 2014 y el Informe Final de Instrucción N° **345-2017-OS/OR MADRE DE DIOS** de fecha 23 de marzo de 2017, referidos a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en Fracción de la Parcela N°5, Proyecto de Adjudicación Sarayacu, Carretera Carrozable a Sarayacu, distrito de Inambari, Provincia Tambopata y Departamento de Madre de Dios, cuya empresa responsable es **GRIFO SARAYACU S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C) N° 20491039648.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** En la visita de supervisión realizada con fecha 05 de noviembre de 2013, se constató mediante Carta de Visita de Supervisión N°11011-GFHL, que la empresa **GRIFO SARAYACU S.R.L.** realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA
1	Se ha verificado que los materiales utilizados en las instalaciones eléctricas usadas en el interior del dispensador y en las bombas sumergibles de los tanques no cuentan con las inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).	Artículo 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°054-93-EM.

- 1.2.** Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°251-2014-OS/OMR-V y Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°1054-2016, se notificó a la empresa **GRIFO SARAYACU S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°054-93-EM; hecho que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-

2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante escrito con registro N°2013-190450 de fecha 19 de diciembre de 2016, la empresa fiscalizada presentó los descargos correspondientes, los cuales fueron objeto de análisis en el Informe Final de Instrucción.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N°345-2017 y Oficio N°1425-2017-OS/DSR, el cual fue notificado en fecha 24 de marzo de 2017 a la empresa **GRIFO SARAYACU S.R.L.**; se evaluaron los actuados en el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo, la empresa fiscalizada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N°345-2017.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD.

2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO SARAYACU S.R.L.** al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 05 de noviembre de 2013, que en el establecimiento se incumplen las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 39º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°054-93-EM y modificatorias.

2.1.2. **Descargos**

Vencido el plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N°345-2017, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2.1.3. **Resultados de la evaluación.**

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones

establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se ha verificado que los materiales utilizados en las instalaciones eléctricas usadas en el interior del dispensador y en las bombas sumergibles de los tanques no cuentan con las inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).	Artículo 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°054-93-EM.	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1964-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>En caso se expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán contar con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).</p> <p>Artículo 39º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº054-93-EM.</p>	2.26	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	Los equipos y materiales anti explosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).	0.30 UIT.

De acuerdo al análisis de lo actuado en el expediente administrativo, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la empresa **GRIFO SARAYACU S.R.L.** y se ha verificado que el establecimiento operado por la empresa fiscalizada se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnica y de seguridad, establecido en el artículo 39º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº054-93-EM y modificatorias, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer, dentro del rango establecido en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, siguiendo los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO SARAYACU S.R.L.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1300190450-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1964-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y comuníquese,

«rchavez»

**Jefe Oficina Regional Madre de Dios
Osinergmin**